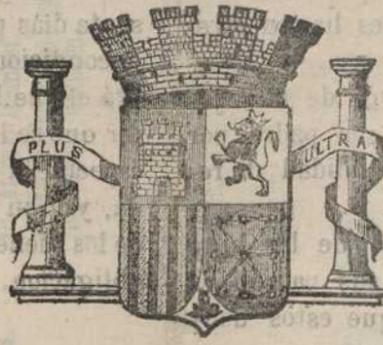


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certification ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro

como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certification no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados

con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

### TITULO XIII.

#### DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa días que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantia de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirse

por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcance á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirá uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el artículo 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa días prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el artículo 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán

efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el artículo 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafemales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bie-

nes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al primero de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garantizan, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 352 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantia, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no

fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condiccion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Se continuará.

**Direccion general de Rentas.**

Siendo festivo el dia 20 del corriente, señalado para la subasta que debe celebrarse en esta Direccion general con objeto de contratar la adquisicion de 14.000.000 de kilogramos de hoja Virginia y Kentuki, con destino á las fábricas de tabacos del Reino, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion que dicho acto tendrá lugar en el dia 21 de este mismo mes.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.  
--El Director general, Lope Gisbert.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 922.

**ORDEN PUBLICO.**

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de Cristobal Ramirez (á) Pelo, y á la de Joaquin Gomez Hurtado, (á) Barba, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Marchena con las seguridades convenientes.

Córdoba 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Cristobal Ramirez, (á) Pelo, natural y vecino de Paradas, de 45 á 50 años, estatura corta, pelo castaño claro, color bueno, boca sumila, ojos azules y viste al estilo del país con ropa deteriorada.

Joaquin Gomez Hurtado (á) Barba, de 29 años, natural y vecino de Paradas, estatura regular, corto, triguero, viste tambien al uso del país.

Núm. 923.

**ORDEN PUBLICO.**

Los Alcaldes, empleados de Or-

den público y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué hurtada á Agustin Casado Lopez, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Andujar con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Rucia clara, a lgo chata, el rabo cortado, alzada regular, edad 6 años y preñada de burro.

Núm. 924.

**ORDEN PUBLICO.**

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una jumenta, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué hurtada á Gregorio Villarín en el dia 1.º del corriente, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuente Obejuna con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador I., Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Rucia clara, cerrada, mediana, una matadura en el lomo, patiturta de las piernas y herrada en las manos.

Núm. 925.

**ORDEN PUBLICO.**

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del cecadero Antonio Triviño, y de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á José Gonzalez Palomina, vecino de Loja, y caso de ser habidas serán puestas á disposicion del Señor Juez de primera instancia de dicha ciudad de Loja con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 14 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

Señas.

Una yegua colorada con una V corazon, cerrada, con la cola y cruz negra.

Y otra alazana con la cola y cruz rubia, cerrada, con los pies blancos, sin hierro.

Jefatura de Minas de la provincia de Córdoba.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el personal del cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los dias y términos municipales que en la misma se espresan.

Núms. del expediente.	Nombre de la concesion.	Clase del mineral.	Nombre del interesado.	Nombre del representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
<b>Desde el dia 23 al 28 del presente.</b>									
748	2263	Cobre.	D. Demetrio G. y Valverde.	D. Mariano Ferrer é Imaña.	Demarcacion.	Porrejon.	Torre-Campo.	S. mina El Triunfo.	Sociedad Esperanza
751	2265	Id. argen-tifero.	D. F. Juliá Vilaplana.	D. F. Juliá Vilaplana.	Id.	Cerro de la Lagunilla.	Idem.	N. Id.	Id.
675	2290	Plomo.	D. Augusto Machado.	D. Diego de Raya y Furiel.	Id.	Arroyo fuente del Hoyo.	Sta. Eufemia.	E. mina Luisa.	D. Angel M. Castineira
799	3315	Id.	D. Alejandro Marin.	D. José Fernandez.	Id.	Loma de los Pejares.	Id.	O. escorial Fantasia.	D. Antonio Desmont.
749	2264	Id.	D. Juan A. Avellan Culebras.	D. Joaquin de Lunay Arellano	Id.	Cerro de S. Cosme.	Id.	S. mina Ojalá.	D Manuel Fernandez Trejo.
671	2286	Hierro.	D. Getónimo Pastor y Zorano.	D. Francisco Murillo.	Id.	Quinto de la Vera.	Id.	N. id. Tomasa.	D. Augusto Machado.
741	2256	Id.	D. Manuel Fernandez Trejo.	D. Diego de Raya.	Id.	Arroyo del Pocillo.	Id.		
<b>Desde el dia 29 del presente al 7 de Diciembre.</b>									
663	2278	Plomo.	D. Alejandro Marin.	D. José Fernandez.	Demarcacion.	Moras y Hoya del Campillo.	Villanueva del Duque.		
686	2301	Id.	D. José Lopez Perez.	D. José Lopez Perez.	Id.	Colmenarejo.	Id.	L. id. Sta. M. de Gracia.	
687	2302	Id.	El mismo.	El mismo.	Id.	Barranco de la Joya.	Id.		
722	2237	Id.	D. Alejandro Marin.	D. José Fernandez.	Id.	Minas del Turruñuelo.	Alcaracejos.	S. id. de Algebahondo.	
704	2320	Hierro.	D. Manuel Balmaseda Garcia	D. Diego Raya.	Id.	Angostura.	Hinojosa del Duque.		
691	2306	Galena ar-gentifera.	D. Fermino Gijon.	D. Antonio Aguilar.	Id.	Valdigüelos.	Belalcázar.		

Córdoba 9 de Noviembre de 1870.—El Ingeniero Gefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la general inteligencia, y á fin de que por los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se espresan, se preste á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite para el desempeño de su cometido.

Córdoba 10 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael Maria Gorrindo.

## Administración económica de la provincia de Córdoba.

La dirección General de Contribuciones ha comunicado á esta Administración con fecha 5 del actual, la orden circular siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Dirección general con fecha 17 de Octubre último, lo que sigue: Excmo. Sr. En vista del expediente consultado por esa Dirección general, á virtud de una comunicación del Banco de España, transcribiendo otra de su Delegado, para el cobro de Contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativa á los perjuicios que pudieran producir á la espedita recaudación la doctrina de que las ofensas inferidas á los Agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la acción criminal que corresponda. Considerando que, los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos, ó á los Agentes de la Autoridad en su presencia, ó en escrito, que se les dirigiese, incurren en penalidad con arreglo al art. 270 del Código penal reformado. Considerando, que en Real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el art. 88 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se consignó, que los subalternos del Recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda, como Delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrán hacer efectivos los cupos de Contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro. Considerando que la recaudación de Contribuciones, es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de este y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el Agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las Leyes, ó ya que su nombramiento dimanase directamente de la Autoridad económica respectiva. Considerando, que los insultos dirigidos á los Agentes cobradores en el desempeño de sus funciones, no pueden conceptuarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno, al que el insulto ataca, es legítimo administrador. Y considerando por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los Cobradores, contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los Impuestos; S. A. el Regente del reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar, que

los Agentes de la Recaudación de Contribuciones son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad, á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, que los insultos, injurias y amenazas que se les inferan en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado convencimiento por otros medios, que se le dé de oficio, la Administración Económica, ó el mismo funcionario contra quien se cometieren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolución á todos los Jefes de las Administraciones Económicas.—De la propia orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para inteligencia del público.

Córdoba 12 de Noviembre de 1870.—Fernando de Lora.

## JUZGADOS.

Núm. 918.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el Señor Don Idelfonso San Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se ha dictado auto ante mi el presente actuario, concediendo el plazo de sesenta días á los que se consideren con derecho á los gravámenes siguientes:

Un censo de veinte y dos mil reales, impuesto sobre bienes del extinguido Convento de San Gerónimo de Valparaíso de esta ciudad, ignorándose su imposición.

La hipoteca que de la mitad del dicho censo constituyó D. Rafael de Robles en favor de la testamentaria de Don Antonio Mestanza á responder de diez y siete mil seiscientos ochenta reales.

Una parte de repetido censo ó de otro impuesto contra bienes del mismo convento, importante dicha parte cinco mil quinientos reales, y que aparece en el Registro de la propiedad á favor de Don Rafael Hacar y egovia.

Y se publica por el presente lo determinado en dicha providencia para que en el citado plazo puedan deducir los interesados las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento de que pasado se decretará la cancelación de referidos gravámenes por lo respectivo á la dehesa nombrada Laderas Altas

de San Gerónimo, que correspondieron al citado Monasterio.

Dado en Córdoba á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El actuario, Mariano Barroso.—V. B. El Juez, S. Millan.

Núm. 920.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Antonio Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran para que se presente en este mi Juzgado ó en el de San Fernando, para la práctica de cierta diligencia que se interesa por aquel Señor Juez, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á once de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Aguilar Tablada.—Por el Secretario, José Carrasquilla y Baeza.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'47 el hectólitro.

Nota.—*Rases degolladas ayer.*

Vacas.	150
Carneros.	476
Corderos lechales.	92
Terneritas.	44
Cerdos.	270

Total. 1.032

Su peso en libras... 436.218.--  
Idem en kilogramos... 73.704.138.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

## ANUNCIOS.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.